CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA "COOVOLSA LTDA."** contra **CONSORCIO VICENTE LOZANO 2018,** representado legalmente por **FABIAN NORBERTO PATIÑO BOADA, CONSTRUCTORA MFH S.A.S.,** representado legalmente también por **FABIAN NORBERTO PATIÑO BOADA, y MILTON JAVIER QUINTERO RAMIREZ,** radicado con el Nº **2022 - 00026.** Informando que fue allegada por reparto el 24/01/2022. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el suscrito secretario si bien tomo posesión a partir del 01/12/2021, también lo es que, el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 103

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA "COOVOLSA LTDA."** contra **CONSORCIO VICENTE LOZANO 2018,** representado legalmente por **FABIAN NORBERTO PATIÑO BOADA, CONSTRUCTORA MFH S.A.S.,** representado legalmente también por **FABIAN NORBERTO PATIÑO BOADA, y MILTON JAVIER QUINTERO RAMIREZ,** radicado con el Nº **2022 - 00026**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 5, y 11, artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el encabezado de la demanda se señala que, como demandados se encuentran el **CONSORCIO VICENTE LOZANO 2018,** representado legalmente por **FABIAN NORBERTO PATIÑO BOADA,** y la **CONSTRUCTORA MFH S.A.S.,** representada legalmente también por **FABIAN NORBERTO PATIÑO BOADA, y MILTON JAVIER QUINTERO RAMIREZ,** este último al parecer como persona natural, no se acreditó la calidad de supuestos codemandados, situación que debe ser aclarada, pues fue meramente enunciada, incluso con la aparente existencia de un Acta Consorcial que no se aportó, pues se allega un documento ilegible que al parecer es la copia de un Registro Único Tributario emitido por la DIAN. Por ello, deberá aclarar hechos y pretensiones.

En este mismo sentido, se debe aportar los certificados de existencia y representación legal tanto del **CONSORCIO VICENTE LOZANO 2018** como de la **CONSTRUCTORA MFH S.A.S.**

De otra parte, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho, se aportará el original el título valor – facturas- objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

> *"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la activa indica que aporta los originales de las facturas, pero en realidad aporta solo copias.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez[1]

[1] Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.